



EXPTE. 36-PE-16

DICTAMEN DE MINORIA

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el Mensaje N° 0142/16 de fecha 22 de noviembre de 2016 y proyecto de ley por el cual se modifican las deducciones y escalas de la ley de Impuesto a las Ganancias, y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación,...

MODIFICACIONES A LOS IMPUESTOS A LA RENTA DE PERSONAS FÍSICAS (GANANCIAS Y MONOTRIBUTO) Y MEDIDAS FISCALES PARA DOTAR DE MAYOR EQUIDAD AL SISTEMA TRIBUTARIO ARGENTINO

TITULO I. MODIFICACIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

CAPÍTULO I. IMPUESTO A LAS GANANCIAS: EMPLEADOS EN RELACION DE DEPENDENCIA, JUBILADOS Y AUTONOMOS.

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 23.- Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

- a) En concepto de ganancias no imponibles, la suma de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS (\$ 48.666), siempre que sean residentes en el país.
- b) En concepto de cargas de familia por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de DIECIOCHO (18) años o incapacitado para el trabajo, o cónyuge y/o concubino, la suma de PESOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS (\$ 22.872) anuales, siempre que dichas personas sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a PESOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS (\$ 48.666), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto.

La deducción de este inciso sólo podrá efectuarla el pariente más cercano que tenga ganancias imponibles.

La deducción de este inciso se elevará una vez para el caso de que la persona a cargo del contribuyente esté incluida en el sistema de protección integral de las personas discapacitadas a que hace mención el Capítulo I de la Ley N° 22.431.



c) En concepto de deducción especial, hasta la suma de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS (\$ 48.666), cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el Artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el Artículo 79.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, en relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda.

El importe previsto en este inciso se elevará tres coma ocho (3,8) veces cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del Artículo 79 citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan además ganancias no comprendidas en este párrafo.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, el incremento previsto en el mismo no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del citado Artículo 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

Para reducir la carga tributaria de las remuneraciones inferiores, las deducciones previstas en los incisos a), b) y c) del primer párrafo se incrementarán conforme la siguiente fórmula progresiva:

$$\text{Deducciones a efectuar} \begin{cases} A - 0,2 \times B & \text{si } A - B > C \\ C & \text{si } A - B < C \end{cases}$$

donde:

$$A = \$ 334.099 + (\text{Cargas de Familia} \times \$ 54.146)$$

$$B = \begin{cases} 0 & \text{si Salario neto anualizado}^{**} < A \\ \text{Salario neto}^{**} \text{ anualizado} - A & \text{si Salario neto anualizado}^{**} > A \end{cases}$$

$$C = \text{Deducciones aplicables incisos a), b) y c) Artículo 23}^{\circ}$$

¹ Cargas de familia indicadas en el inciso b) del Artículo 23°

^{**} Ganancia neta sujeta a impuesto indicada en Artículo 17°

Las deducciones establecidas en los incisos a), b) y c) del primer párrafo se incrementarán en un CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del Artículo 79 de dicha ley, cuyos beneficiarios sean empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que viven en las Provincias y, en su caso, Partido a que hace mención el Artículo 1° de la Ley N° 23.272 y sus modificaciones.

Los montos previstos en el presente artículo se ajustarán anualmente por el coeficiente que surja de la variación anual del valor del salario neto correspondiente al límite inferior



del percentil NOVENTA (90) de la distribución de los salarios registrados en el SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) devengados al 31 de diciembre de cada año deducido el Sueldo Anual Complementario (SAC) y multiplicado por TRECE (13).

En el caso de que al aplicar la actualización establecida en el párrafo precedente, el valor del factor "A" –sin deducción en concepto de carga de familia alguna- resultara inferior al valor anualizado de la ganancia neta sujeta a impuesto (salario neto) correspondiente al límite inferior del percentil NOVENTA (90) de la distribución de los salarios registrados en el SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) devengados al 31 de diciembre de cada año, la autoridad de aplicación establecerá un coeficiente de actualización adicional de modo que el valor del factor "A" –sin deducción en concepto de carga de familia alguna- que resulte idéntico al valor del salario neto anualizado correspondiente al límite inferior del percentil NOVENTA (90) de la distribución de los salarios registrados en el SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA).

Facúltese al Poder Ejecutivo Nacional a reglamentar el alcance de los párrafos anteriores, en orden a evitar que la carga tributaria neutralice los beneficios derivados de la política económica y salarial asumidas."

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase como Artículo sin número agregado a continuación del Artículo 23 la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

"ARTÍCULO- Incrementase, respecto de las rentas mencionadas en el inciso c) del artículo 79 de la presente, la deducción especial establecida en el inciso c) del artículo 23 de dicha Ley, a los efectos que —una vez computada— determine que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a CERO (0).

Lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá efectos exclusivamente para los sujetos cuyo mayor haber bruto mensual, devengado entre los últimos DOCE (12) meses, no supere la suma de SESENTA MIL (\$ 60.000.-), y solo por las rentas mencionadas en el inciso c) del artículo 79 de la presente.

Los montos previstos en el presente artículo se ajustarán anualmente por el coeficiente que surja del incremento del índice de movilidad de prestaciones a que hace mención el artículo 32 de la Ley N° 24.241.

Facúltese al Poder Ejecutivo Nacional a reglamentar el alcance de los párrafos anteriores, en orden a evitar que la carga tributaria neutralice los beneficios derivados de la política económica y salarial asumidas."

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el Artículo 79 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

"Art. 79 - Constituyen ganancias de cuarta categoría las provenientes:

a) Del desempeño de cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin excepción, incluidos los cargos electivos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos y los Magistrados del Poder Judicial con nombramiento a partir del año 2017, inclusive."

b) Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.

c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros de las sociedades cooperativas.



d) De los beneficios netos de aportes no deducibles, derivados del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, en cuanto tengan su origen en el trabajo personal.

e) De los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas mencionadas en la última parte del inciso g) del artículo 45, que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquéllos.

f) Del ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fideicomisario.

También se consideran ganancias de esta categoría las sumas asignadas, conforme lo previsto en el inciso

j) del artículo 87, a los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones.

g) Los derivados de las actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana.

También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie y los viáticos que se abonen como adelanto o reintegro de gastos, por comisiones de servicio realizadas fuera de la sede donde se prestan las tareas, que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo. No obstante, será de aplicación la deducción prevista en el inciso e) del Artículo 82 de esta Ley, en el importe que fije la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, sobre la base de, entre otros parámetros, la actividad desarrollada, la zona geográfica y las modalidades de la prestación de los servicios, el que no podrá superar el equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 23 de la presente Ley.

A tales fines la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS establecerá las condiciones bajo las cuales se hará efectivo el cómputo de esta deducción."

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el tercer párrafo del inciso a) del Artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los sujetos indicados en el mismo podrán deducir el importe de los intereses correspondientes a créditos hipotecarios que les hubieren sido otorgados para la compra o la construcción de inmuebles destinados a casa habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, hasta la suma equivalente a la de la ganancia no imponible anual, definida en el inciso a) del artículo 23 de la presente. En el supuesto de inmuebles en condominio, el monto a deducir por cada condómino no podrá exceder al que resulte de aplicar el porcentaje de su participación sobre el límite establecido precedentemente."

ARTÍCULO 5°.- Incorpórase como inciso i) al Artículo 81° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

"i) Las personas humanas y sucesiones indivisas podrán deducir el importe de alquileres de inmuebles destinados a casa habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, hasta la suma equivalente a la de la ganancia no imponible anual, definida en el inciso a) del artículo 23 de la presente, siempre y cuando el contribuyente o el causante no resulte titular de ningún inmueble, cualquiera sea la proporción. En el supuesto de inmuebles en condominio, el monto a deducir por cada



condómino no podrá exceder al que resulte de aplicar el porcentaje de su participación sobre el límite establecido precedentemente.

ARTÍCULO 6º.-Incorpórase como inciso j) al Artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

"j) Las personas humanas y sucesiones indivisas podrán deducir en concepto de educación el importe de gastos vinculados a los estudios de nivel inicial, primaria, secundaria, terciaria y universitaria de cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo, hasta la suma equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la deducción definida en el inciso b) del artículo 23 de la presente."

ARTÍCULO 7º.-Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Las personas humanas y las sucesiones indivisas -mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad- abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto las sumas que resulten de acuerdo con las siguientes escalas:

a) Con efectos a partir del 1 de enero de 2017 en adelante:

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán		
Más de \$	Hasta \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0	61.000	0	5	0
61.000	91.000	3.050	10	61.000
91.000	122.000	6.050	15	91.000
122.000	182.000	10.700	20	122.000
182.000	243.000	22.700	25	182.000
243.000	426.000	37.950	30	243.000
426.000	en adelante	92.850	35	426.000

Los montos previstos en el presente artículo se ajustarán anualmente por el coeficiente que surja del incremento de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE), que publica el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el cual podrá incrementarse en función a la variación anual del valor anualizado del salario neto correspondiente al límite inferior del percentil NOVENTA (90) de la distribución de los salarios registrados en el SIPA devengados al 31 de diciembre de cada año.

Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a reglamentar el alcance del párrafo anterior, en orden a evitar que la carga tributaria neutralice los beneficios derivados de la política económica y salarial asumidas."

ARTÍCULO 8º.- Incorpórense como incisos z) y z.i) al artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los siguientes:

"Artículo 20.- Están exentos del gravamen:



z) Las sumas, bonificaciones o remuneraciones percibidas por los siguientes conceptos: productividad y pagos por excesos a la jornada legal de Trabajo.

z.i) El sueldo anual complementario, únicamente para los sujetos cuya mayor remuneración bruta mensual devengada entre los últimos DOCE (12) meses no supere la suma equivalente a OCHO (8) veces el SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL que resuelva el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Para los sujetos no abarcados en el párrafo anterior pero cuya mayor remuneración bruta mensual devengada en el ejercicio fiscal no supere la suma equivalente a DOCE (12) veces el SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, la exención sobre el sueldo anual complementario sólo regirá para el tope de OCHO (8) veces el SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL, debiendo el empleador integrar el excedente a la ganancia neta imponible."

TITULO II: RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES "MONOTRIBUTO"

CAPITULO I: MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE MONOTRIBUTO

ARTÍCULO 9°.-Sustitúyese el inciso a) del artículo 2° del Anexo de la Ley N° 24.977, sustituido por la Ley N° 26.565, por el siguiente:

"a) Hubieran obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos, anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma de pesos ochocientos mil (\$ 800.000) o, de tratarse de ventas de cosas muebles, que habiendo superado dicha suma y hasta la de pesos un millón doscientos mil (\$ 1.200.000) cumplan el requisito de cantidad mínima de personal previsto, para cada caso, en el tercer párrafo del artículo 8°;"

ARTÍCULO 10°.-Sustitúyese el inciso c) del artículo 2° del Anexo de la Ley N° 24.977, sustituido por la Ley N° 26.565, por el siguiente:

"c) El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de pesos quince mil (\$ 15.000);"

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 8° del Anexo de la Ley N° 24.977, sustituido por la Ley N° 26.565, por el siguiente:

"Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes —según el tipo de actividad desarrollada o el origen de sus ingresos— de acuerdo con los ingresos brutos anuales y demás parámetros que se indican a continuación:

CATEGORIA	INGRESOS BRUTOS (ANUAL) HASTA \$	SUPERFICIE AFECTADA	ENERGIA ELECTRICA CONSUMIDA (ANUAL)	MONTO DE ALQUILERES DEVENGADOS (ANUAL) HASTA \$
A	\$ 96.000	Hasta 30 m2	Hasta 3.300 KW	\$ 36.000
B	\$ 144.000	Hasta 45 m2	Hasta 5.000 KW	\$ 36.000
C	\$ 192.000	Hasta 60 m2	Hasta 6.700 KW	\$ 72.000
D	\$ 288.000	Hasta 85 m2	Hasta 10.000 KW	\$ 72.000
E	\$ 384.000	Hasta 110 m2	Hasta 13.000 KW	\$ 90.000
F	\$ 480.000	Hasta 150 m2	Hasta 16.500 KW	\$ 90.000
G	\$ 576.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	\$ 108.000
H	\$ 800.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	\$ 144.000

En la medida en que no se superen los parámetros máximos de superficie afectada a la actividad y de energía eléctrica consumida anual, así como de los alquileres devengados dispuestos para la Categoría H, los contribuyentes con ingresos brutos anuales superiores



para dicha categoría podrán permanecer en el régimen siempre que dichos ingresos provengan exclusivamente de venta de bienes muebles.

En tal situación se encuadrarán en la categoría que les corresponda —conforme se indica en el siguiente cuadro— de acuerdo con la cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia que posean y siempre que los ingresos brutos no superen los montos que, para cada caso, se establecen:

CATEGORIA	CANTIDAD MINIMA DE EMPLEADOS	INGRESOS BRUTOS (ANUAL) HASTA \$
I	1	\$ 940.000
J	2	\$ 1.080.000
K	3	\$ 1.200.000

Los montos de alquileres devengados previstos en el presente artículo se ajustarán anualmente conforme a la variación promedio anual que surja del Índice de Precios al Consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos."

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 21 del Anexo de la Ley N° 24.977, sustituido por la Ley N° 26.565, por el siguiente:

"Los contribuyentes excluidos en virtud de lo dispuesto en el presente artículo serán dados de alta de oficio o a su pedido en los tributos —impositivos y de los recursos de la seguridad social— del régimen general de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad, no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurrido UN (1) año calendario posterior al de la exclusión."

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el inciso e) del artículo 31 del Anexo de la Ley N° 24.977, sustituido por la Ley N° 26.565, por el siguiente:

"e) Cuando se trate de locación y/o prestación de servicios, no llevar a cabo en el año calendario más de seis (6) operaciones con un mismo sujeto, ni superar en estos casos de recurrencia, cada operación la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000);"

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el inciso h) del artículo 31 del Anexo de la Ley N° 24.977, sustituido por la Ley N° 26.565, por el siguiente:

"h) No haber obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores al momento de la adhesión, ingresos brutos superiores a pesos noventa y seis mil (\$ 96.000). Cuando durante dicho lapso se perciban ingresos correspondientes a períodos anteriores, los mismos también deberán ser computados a los efectos del referido límite;"

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el artículo 47 del Anexo de la Ley N° 24.977, sustituido por la Ley N° 26.565, por el siguiente:

"Los asociados de las cooperativas de trabajo podrán incorporarse al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Los sujetos cuyos ingresos brutos anuales no superen el monto máximo de ingresos anuales previstos para la categoría "A" establecida en el artículo 8° de la presente sólo estarán obligados a ingresar las cotizaciones previsionales previstas en el artículo 39 y se encontrarán exentos de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.

Aquellos asociados cuyos ingresos brutos anuales superen la suma indicada en el párrafo anterior deberán abonar —además de las cotizaciones previsionales— el impuesto integrado que corresponda, de acuerdo con la categoría en que deban encuadrarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8°, teniendo solamente en cuenta los ingresos brutos anuales obtenidos.



Los sujetos asociados a cooperativas de trabajo inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social cuyos ingresos brutos anuales no superen el monto previsto en el primer párrafo estarán exentos de ingresar el impuesto integrado y el aporte previsional mensual establecido en el inciso a) del artículo 39 del presente Anexo. Asimismo, los aportes indicados en los incisos b) y c) del referido artículo se ingresarán con una disminución del cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el artículo 52 del Anexo de la Ley N° 24.977, sustituido por la Ley N° 26.565, por el siguiente:

"Facúltase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) a modificar, una (1) vez al año, los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales fijas, en una proporción que no podrá superar el índice de movilidad de las prestaciones previsionales, previsto en el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificaciones y normas complementarias.

Los importes de ingresos brutos anuales que se indican en los incisos a) y c) del artículo 2º, en el artículo 8º y en los incisos e) y h) del artículo 31 se ajustarán anualmente conforme a la variación promedio anual que surja del Índice de Precios al Consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

TITULO III: MEDIDAS FISCALES PARA DOTAR DE MAYOR EQUIDAD AL SISTEMA TRIBUTARIO ARGENTINO

CAPITULO I: IMPUESTO A LAS GANANCIAS.RENTA FINANCIERA. DIVIDENDOS. DEDUCCION DE DIFERENCIAS DE IMPUESTOS.

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el séptimo párrafo el Artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

"Para el caso de los sujetos que encuadren en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, según los términos del artículo 1º de la ley 25.300 y sus normas complementarias, las diferencias de impuestos provenientes de ajustes se computarán en el balance impositivo correspondiente al ejercicio en que se determinen o paguen, según fuese el método utilizado para la imputación de los gastos.

Para el resto de los sujetos, las diferencias de tributos provenientes de ajustes y sus respectivos intereses, se computarán en el balance impositivo del ejercicio en el que los mismos resulten exigibles por parte del Fisco o en el que se paguen, según fuese el método que corresponda utilizar para la imputación de los gastos".

ARTÍCULO 18.- Sustitúyese el inciso h) del artículo 20 de la Ley N° 20.268 de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997 y modificatorias) por el siguiente texto:

"h) Los intereses originados por los siguientes depósitos, efectuados en instituciones sujetas al régimen de la Ley N° 21.526 de entidades financieras, y/o instrumentos de inversión:

1. Caja de ahorro.
2. Cuentas especiales de ahorro.
3. A plazo fijo.
4. En instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto en el inciso i) del artículo 18 de la Carta Orgánica.
5. A plazo fijo en cuentas judiciales.
6. Los depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público conforme lo determine el Banco Central de la República Argentina en virtud de la ley N° 20.520.



En los casos mencionados en los puntos 3. y 4., la exención será procedente en la medida que el total de las sumas depositadas y/o invertidas por una persona durante el ejercicio fiscal no supere la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000) o que sea consecuencia de indemnizaciones laborales, indemnizaciones por causa de accidentes de trabajo o enfermedad, de juicios previsionales, programas de retiro voluntario o que correspondan a inversiones de sumas de dinero depositadas judicialmente.

Los intereses producidos por las sumas que las empresas acrediten o paguen a sus empleados sobre depósitos o préstamos hasta la suma de DIEZ MIL (\$ 10.000).

Lo dispuesto precedentemente no obsta la plena vigencia de las leyes especiales que establecen exenciones de igual o mayor alcance."

ARTÍCULO 19.- Sustitúyese el artículo 83 de la Ley N° 24.441 por el siguiente texto:

"ARTICULO 83. — Los títulos valores representativos de deuda y los certificados de participación emitidos por fiduciarios respecto de fideicomisos que se constituyan para la titulación de activos, serán objeto del siguiente tratamiento impositivo:

a) Quedan exentas del impuesto al valor agregado las operaciones financieras y prestaciones relativas a su emisión, suscripción, colocación, transferencia, amortización, intereses y cancelación, como así también las correspondientes a sus garantías;

b) Los resultados provenientes de su compraventa, cambio, permuta, conversión y disposición, actualizaciones y ajustes de capital, quedan exentos del impuesto a las ganancias, excepto para los sujetos comprendidos en el Título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado 1986) y sus modificaciones. Cuando se trate de beneficiarios del exterior comprendidos en el título V de la citada norma legal, no regirá lo dispuesto en su artículo 21 y en el artículo 104 de la Ley 11.683 (texto ordenado 1978) y sus modificaciones.

c) Los resultados provenientes de sus intereses tendrán el siguiente tratamiento:

1. Para el caso de los sujetos no comprendidos en el Título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias, quedan exentos del impuesto en la medida que correspondan a fideicomisos que se constituyan para la titulación de activos que tengan como subyacentes activos destinados al financiamiento de: proyectos de infraestructura, inversión productiva, inmobiliarios, energías renovables, pequeñas y medianas empresas, préstamos hipotecarios actualizados por Unidad de Vivienda (UVI), desarrollo de economías regionales y demás objetos vinculados con la economía real, conforme a la reglamentación que oportunamente dicte la Comisión Nacional de Valores, entidad autárquica actuante en el ámbito de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas. A tal fin, la Comisión Nacional de Valores reglamentará los mecanismos necesarios para ejercer, a través de Caja de Valores S.A., la fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en este punto a los efectos de hacer aplicable la exención.

Para el caso de los fideicomisos que no tengan como subyacentes activos destinados al financiamiento de los proyectos indicados en el punto anterior, la exención será procedente en la medida que el total de las sumas depositadas y/o invertidas por una persona durante el ejercicio fiscal no supere la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000) o que sea consecuencia de indemnizaciones laborales, indemnizaciones por causa de accidentes de trabajo o enfermedad, de juicios previsionales, programas de retiro voluntario o que correspondan a inversiones de sumas de dinero depositadas judicialmente.

2. No corresponde exención para los sujetos comprendidos en el Título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado 1986) y sus modificaciones.

3. Cuando se trate de beneficiarios del exterior comprendidos en el título V de la citada norma legal, no regirá lo dispuesto en su artículo 21 y en el artículo 104 de la Ley 11.683 (texto ordenado 1978) y sus modificaciones.

El tratamiento impositivo establecido en este artículo será de aplicación cuando los referidos títulos sean colocados por oferta pública.



ARTÍCULO 20.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley N° 24.083 de Fondos Comunes de Inversión, por el siguiente texto:

"ARTICULO 25.- El tratamiento impositivo aplicable a los fondos comunes de inversión regidos por la presente ley y a las inversiones realizadas en los mismos, será el establecido por las leyes tributarias correspondientes, no aplicándose condiciones diferenciales respecto del tratamiento general que reciben las mismas actividades o inversiones.

Las cuotapartes y cuotapartes de renta de los fondos comunes de inversión, serán objeto del siguiente tratamiento impositivo:

a) Quedan exentas del impuesto al valor agregado las prestaciones financieras que puedan resultar involucradas en su emisión, suscripción, colocación, transferencia y renta:

b) Los resultados provenientes de su compraventa, cambio, permuta, conversión y disposición, actualizaciones y ajustes de capital, quedan exentos del impuesto a las ganancias, excepto para los sujetos comprendidos en el Título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado 1986) y sus modificaciones. Cuando se trate de beneficiarios del exterior comprendidos en el título V de la citada norma legal, no regirá lo dispuesto en su artículo 21 y en el artículo 104 de la Ley 11.683 (texto ordenado 1978) y sus modificaciones.

c) Los resultados provenientes de sus rentas tendrán el siguiente tratamiento:

1. Para el caso de los sujetos no comprendidos en el Título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias, quedan exentos del impuesto en la medida que correspondan a fondos comunes de inversión, abiertos o cerrados, regulados por las leyes 24.083 y sus modificatorias y complementarias, y 26.831, cuyo objeto sea la inversión en instrumentos destinados al financiamiento de: proyectos de infraestructura, inversión productiva, inmobiliarios, energías renovables, pequeñas y medianas empresas, préstamos hipotecarios actualizados por Unidad de Vivienda (UVI), desarrollo de economías regionales y demás objetos vinculados con la economía real, conforme a la reglamentación que oportunamente dicte la Comisión Nacional de Valores, entidad autárquica actuante en el ámbito de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas. A tal fin, la Comisión Nacional de Valores reglamentará los mecanismos necesarios para ejercer, a través de Caja de Valores S.A., la fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en este punto a los efectos de hacer aplicable la exención.

Para el caso de los fondos comunes de inversión que no tengan como subyacentes activos destinados al financiamiento de los proyectos indicados en el punto anterior, la exención será procedente en la medida que el total de las sumas depositadas y/o invertidas por una persona durante el ejercicio fiscal no supere la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000) o que sea consecuencia de indemnizaciones laborales, indemnizaciones por causa de accidentes de trabajo o enfermedad, de juicios previsionales, programas de retiro voluntario o que correspondan a inversiones de sumas de dinero depositadas judicialmente.

2. No corresponde exención para los sujetos comprendidos en el Título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado 1986) y sus modificaciones.

3. Cuando se trate de beneficiarios del exterior comprendidos en el título V de la citada norma legal, no regirá lo dispuesto en su artículo 21 y en el artículo 104 de la Ley 11.683 (texto ordenado 1978) y sus modificaciones.

El tratamiento impositivo establecido en el párrafo anterior será de aplicación cuando los referidos títulos sean colocados por oferta pública.

Asimismo, a los efectos del impuesto al valor agregado, las incorporaciones de créditos a un Fondo Común de Inversión, no constituirán prestaciones o colocaciones financieras gravadas. Cuando el crédito incorporado incluya intereses de financiación, el sujeto pasivo del impuesto por la prestación correspondiente a estos últimos continuará siendo el cedente, salvo que el pago deba efectuarse al cesionario o a quien éste indique, en cuyo caso será quien lo reciba el que asumirá la calidad de sujeto pasivo.

ARTÍCULO 21.- Incorpórase como sexto y séptimo párrafo al Artículo 90º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:



"Tratándose de dividendos o utilidades, en dinero o en especie —excepto en acciones o cuotas partes—, que distribuyan los sujetos mencionados en el inciso a), apartados 1, 2, 3, 6 y 7 e inciso b), del artículo 69, no serán de aplicación la disposición del artículo 46 y la excepción del artículo 91, primer párrafo y estarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del diez por ciento (10%), con carácter de pago único y definitivo, sin perjuicio de la retención del treinta y cinco por ciento (35%), que establece el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 69, si correspondiere.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará aplicable para el caso de dividendos o utilidades que distribuyan los sujetos mencionados en el inciso a), apartados 1, 2, 3, 6 y 7 del artículo 69 que encuadren en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, según los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias."

CAPITULO II: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SUJETOS DEL EXTERIOR QUE REALIZAN PRESTACIONES EN EL PAIS. RESPONSABLE SUSTITUTO

ARTÍCULO 22.- Incorpórase como inciso h) al Artículo 4° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

"h) Sean locatarios, prestatarios, representantes o intermediarios de sujetos del exterior que realizan locaciones o prestaciones gravadas en el país, en su carácter de responsables sustitutos."

ARTÍCULO 23.- Incorpórase como Artículo sin número agregado a continuación del Artículo 4° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

"ARTÍCULO- Serán considerados responsables sustitutos a los fines de esta ley, por las locaciones y/o prestaciones gravadas, los residentes o domiciliados en el país que sean locatarios y/o prestatarios de sujetos residentes o domiciliados en el exterior y quienes realicen tales operaciones como intermediarios o en representación de dichos sujetos del exterior, siempre que las efectúen a nombre propio, independientemente de la forma de pago y del hecho que el sujeto del exterior perciba el pago por dichas operaciones en el país o en el extranjero.

Se encuentran comprendidos entre los aludidos responsables sustitutos:

- a) Los ESTADOS NACIONAL, PROVINCIALES y MUNICIPALES, y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, sus entes autárquicos y descentralizados.
- b) Los sujetos incluidos en los incisos d), f), g) y m) del Artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.
- c) Los administradores, mandatarios, apoderados y demás intermediarios de cualquier naturaleza.

Los responsables sustitutos deberán determinar e ingresar el impuesto que recae en la operación, a cuyo fin deberán inscribirse ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en los casos, formas y condiciones que dicho organismo establezca.

En los supuestos en que exista imposibilidad de retener, el ingreso del gravamen estará a cargo del responsable sustituto.

El impuesto ingresado con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo tendrá, para el responsable sustituto, el carácter de crédito fiscal habilitándose su cómputo conforme a lo previsto en los Artículos 12, 13 y en el primer párrafo del Artículo 24, de corresponder.

El PODER EJECUTIVO queda facultado para disponer las normas reglamentarias que estime pertinentes, a los fines de establecer la forma en que los ESTADOS NACIONAL, PROVINCIALES, MUNICIPALES o el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, liquiden e ingresen el gravamen, en carácter de responsable sustituto."

CAPITULO III: IMPUESTO SOBRE LA GANANCIA EXTRAORDINARIA PRESUNTA A LA COMERCIALIZACIÓN DE JUEGOS DE AZAR DESARROLLADA A TRAVÉS DE



MAQUINAS ELECTRÓNICAS. IMPUESTO A LA REALIZACION DE APUESTAS. "IMPUESTO AL JUEGO".

ARTÍCULO 24º.-Apruébase como "Impuesto sobre la Ganancia Extraordinaria Presunta a la Comercialización de Juegos de Azar desarrollada a través de Maquinas Electrónicas", el siguiente texto:

"ARTICULO 1º.- Establécese un "Impuesto sobre la Ganancia Extraordinaria Presunta a la Comercialización de Juegos de Azar desarrollada a través de Maquinas Electrónicas", de resolución inmediata (tragamonedas), que se determinará sobre la base de los activos afectados a dicha actividad, valuados de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, y que regirá por el término de cinco (5) ejercicios anuales.

ARTICULO 2º.- Son sujetos pasivos del impuesto quienes exploten en el territorio de la Nación los activos señalados en el artículo siguiente.

ARTICULO 3º.- Los activos afectados a la actividad son las máquinas electrónicas de resolución inmediata (tragamonedas) explotadas en todo el territorio de la Nación, que deberán valuarse al costo de adquisición o valor del ingreso al patrimonio. Para considerar el valor de los activos en cuestión serán contemplados los valores oficializados de manera más reciente en las destinaciones de importación de los mismos.

Al valor así obtenido, se le restará el importe que resulte de aplicar el coeficiente anual de amortización que surja de lo dispuesto por la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997), correspondiente a los años de vida útil transcurridos desde la fecha de adquisición o de ingreso al patrimonio, hasta el año, inclusive, por el cual se liquida el gravamen.

ARTICULO 4º.- El impuesto a ingresar surgirá de la aplicación de la alícuota del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre la base imponible del gravamen determinado de acuerdo con las disposiciones del artículo anterior.

ARTICULO 5º.- El impuesto resultante por aplicación de la presente se liquidará y abonará anualmente sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial que a tal efecto determine la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Asimismo, los sujetos pasivos del gravamen quedan obligados a cumplir el ingreso de DOCE anticipos mensuales, en las condiciones que establezca la Administración.

ARTICULO 6º.- Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS, a establecer el calendario de vencimientos.

ARTÍCULO 7º.- Para los casos no previstos en los artículos precedentes y en su reglamentación, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y de su decreto reglamentario.

ARTICULO 8º.- El gravamen establecido por la presente se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por las establecidas en el Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, la que queda facultada para dictar las normas complementarias que resulten necesarias.

ARTÍCULO 25º.-Apruébase como "Impuesto sobre la realización de apuestas a través de plataformas digitales", el siguiente texto:

ARTICULO 1º.- Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto que grave la realización de apuestas a través de plataformas digitales (juego por internet), debidamente autorizadas para operar en el territorio de la República Argentina por las autoridades nacionales o locales competentes, y que regirá por el término de cinco (5) ejercicios anuales.

ARTICULO 2º.- A los efectos de la aplicación del impuesto de esta ley se consideran sujetos del gravamen a las personas humanas y personas jurídicas que desarrollen la actividad de apuestas efectuadas a través de plataformas digitales (juego por internet), recayendo el impuesto sobre los operadores que hubieran sido designados por las



autoridades competentes, quienes serán responsables del tributo en calidad de agentes de percepción.

ARTICULO 3º.- El perfeccionamiento del hecho imponible previsto en el Artículo 1º se configurará al momento en que se efectúa el pago o, de corresponder, al vencimiento fijado para el pago por parte de la administradora de la tarjeta de crédito y/o compra, el que sea anterior.

ARTICULO 4º.- El impuesto a ingresar surgirá de la aplicación de la alícuota del SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5%) sobre el ingreso neto. A tal efecto se entenderá por ingreso neto el monto total de las apuestas realizadas, previa deducción de los pagos de premios efectuados y los créditos o bonos entregados a los apostadores.

ARTÍCULO 5º.- El impuesto resultante por aplicación la presente ley se liquidará y abonará en forma mensual sobre la base de la declaración jurada efectuada en los términos que reglamente a tal fin la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 6º.- Para los casos no previstos en los artículos precedentes y en su reglamentación, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y de su decreto reglamentario.

ARTICULO 7º.- El gravamen establecido por la presente se regirá por las disposiciones de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por las establecidas en el Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, la que queda facultada para dictar las normas complementarias que resulten necesarias.

ARTÍCULO 26.- Incorpórase al Libro Segundo, Título XI del Código Penal, el siguiente artículo:

"Será reprimido con prisión de tres a seis años el que explotare, administrare, operare o de cualquier manera organizare, por sí o a través de terceros, cualquier modalidad o sistema de captación de juegos de azar sin contar con la autorización pertinente emanada de la autoridad jurisdiccional competente".

ARTÍCULO 27.- Las autoridades competentes comunicarán a la Dirección Nacional de Registro de Dominio de Internet (NIC Argentina), al Banco Central de la República Argentina (BCRA), a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA) los sitios, medios de pago y operadores autorizados, a los efectos de que dichos organismos adopten las medidas pertinentes en el área de su competencia.

CAPITULO IV: DERECHOS DE EXPORTACION ACTIVIDAD MINERA

ARTÍCULO 28.- Déjese sin efecto la reducción de derechos de exportación a los productos minerales implementada por el Decreto N° 160, de fecha 18 de diciembre de 2015 y el Decreto N° 349, de fecha 12 de febrero de 2016.

ARTÍCULO 29.- Instrúyase al Poder Ejecutivo Nacional a reestablecer, y publicar en el Boletín Oficial, las alícuotas de derechos de exportación aplicables a los productos minerales vigentes con anterioridad a la reducción implementada por el Decreto N° 160, de fecha 18 de diciembre de 2015 y el Decreto N° 349, de fecha 12 de febrero de 2016.

ARTÍCULO 30.- Derógase toda normativa que se oponga a lo establecido en la presente.

CAPITULO V: IMPUESTO EXTRAORDINARIO A LAS OPERACIONES FINANCIERAS ESPECULATIVAS "DÓLAR FUTURO".

ARTÍCULO 31.- Apruébase como "Impuesto Extraordinario a las Operaciones Financieras Especulativas (Dólar Futuro)", el siguiente texto:

"ARTÍCULO 1º.- Establécese un "Impuesto Extraordinario a las Operaciones Financieras Especulativas (Dólar Futuro)" aplicable por única vez a las personas jurídicas, humanas y



sucesiones indivisas que hubieran obtenido utilidades por operaciones de compra y venta de contratos de futuros sobre subyacentes moneda extranjera.

Se considerará utilidades alcanzadas por el presente impuesto:

a) Para el caso de personas jurídicas: las utilidades devengadas en los ejercicios fiscales en curso a la fecha de entrada en vigencia de la presente;

b) Para el caso de personas humanas y sucesiones indivisas: las utilidades obtenidas en el año fiscal 2016.

ARTÍCULO 2º.- El impuesto a ingresar por los contribuyentes indicados en el artículo anterior surgirá de aplicar la tasa del quince por ciento (15 %) sobre las utilidades derivadas de "diferencias positivas de precio" por operaciones de compra y venta de contratos de futuros sobre subyacentes moneda extranjera, no pudiendo ser deducible gasto alguno.

ARTÍCULO 3º.- El impuesto a ingresar será incluido y liquidado, de manera complementaria, en la declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal respectivo.

ARTÍCULO 4º.- El presente gravamen no será deducible para la liquidación del impuesto a las ganancias y no podrá ser computado como pago a cuenta del mismo.

ARTÍCULO 5º.- Para los casos no previstos en los artículos precedentes, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y su decreto reglamentario, no siendo de aplicación las exenciones impositivas –objetivas y subjetivas- previstas en dicha ley.

ARTÍCULO 6º.- El gravamen establecido por la presente se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por las establecidas en el Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA y FINANZAS PUBLICAS, la que queda facultada para dictar las normas complementarias que resulten necesarias."

CAPITULO VI: IMPUESTO A LOS INMUEBLES IMPRODUCTIVOS.

ARTÍCULO 32.- Apruébase como "Impuesto de Emergencia a los Inmuebles Improductivos", el siguiente texto:

ARTÍCULO 1º.- Establécese con carácter de emergencia por el término de TRES (3) periodos fiscales a partir del año fiscal 2016, inclusive, un impuesto que recaerá sobre los inmuebles situados en el país y en el exterior que no se exploten, arrienden y/o se afecten a actividades productivas y que sean propiedad de personas humanas o jurídicas, existentes al cierre de su ejercicio económico anual.

El impuesto también se aplicara en el caso de inmuebles situados en el exterior que estén registrados a nombre de una sociedad, fideicomiso y cualquier otro vehículo de inversión del exterior propiedad de personas humanas o jurídicas residentes en el país.

ARTÍCULO 2º.- No estarán alcanzados por el impuesto los inmuebles afectados a casa habitación del contribuyente y, para el caso del resto de los inmuebles, cuando su valor en conjunto resulten iguales o inferiores a pesos QUINCE MILLONES (\$ 15.000.000)

ARTÍCULO 3º.- El gravamen a ingresar por los sujetos indicados en el artículo anterior de esta ley, será equivalente al CERO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (0,75%) del valor del inmueble.

ARTÍCULO 4º.- Para los casos no previstos en los artículos precedentes y en su reglamentación, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y de su decreto reglamentario.

ARTÍCULO 5º.- El gravamen establecido en la presente ley se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA



Y FINANZAS PUBLICAS, la que queda facultada para dictar las normas complementarias que resulten necesarias.

TÍTULO IV: DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 33.- Destínase al "FONDO FEDERAL SOLIDARIO", creado por el artículo 1º del Decreto 206/2009 y declarado válido por Resolución 1697/2009 del CONGRESO DE LA NACION, de fecha 28 de Octubre de 2009, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la totalidad de lo recaudado en virtud de la derogación prevista en el Capítulo IV del Título III de la presente (Derechos Exportación Actividad Minera).

ARTICULO 34.- Deróguese el artículo 4º de la Ley 26.731, y demás normas complementarias.

ARTICULO 35.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS, deberá confeccionar y poner a disposición de todo el público en la *web* institucional del Organismo antes del 15 de enero de cada año un informe que contenga la distribución percentilica y las medianas de cada percentil de los salarios netos de los trabajadores en relación de dependencia del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), deducido el Sueldo Anual Complementario (SAC) al 31 de diciembre de cada año con el detalle de la metodología utilizada. Los informes anuales sucesivos deberán contener, como mínimo, los valores correspondientes al año inmediato anterior. Estos valores deberán utilizarse para determinar la actualización de las deducciones establecidas en el artículo 23º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 36.- Déjense sin efecto las exclusiones de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) efectuadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos durante los últimos DIECIOCHO (18) MESES.

ARTÍCULO 37.- Instrúyase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS, a establecer un régimen de retención en la fuente para las utilidades gravadas derivadas de:

- a) Intereses originados en depósitos a plazo fijo y/o en instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto en el inciso i) del artículo 18 de la Carta Orgánica al momento de que las instituciones liquiden los intereses respectivos;
- b) Intereses de fideicomisos que se constituyan para la titulación de activos, y;
- c) Rentas derivadas de fondos comunes de inversión.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, especificará el alcance y obligatoriedad del "Régimen especial de emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales", Resolución General (AFIP) 3749/2015, aplicable al alquiler de los inmuebles destinados a casa habitación a efectos de facilitar la deducción incorporada por el artículo 4º de la presente.

ARTÍCULO 38.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efecto:

- a) Las del Título I, Capítulo I: A partir del año fiscal 2017, inclusive, con excepción de la exención prevista para el sueldo anual complementario, la cual tendrá vigencia a partir de la segunda cuota del sueldo anual complementario correspondiente al período fiscal 2016, inclusive.
- b) Las del Título II, Capítulo I: A partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.
- c) Las del Título III, Capítulo I: Tratándose de personas humanas y sucesiones indivisas, a partir del año fiscal 2017, inclusive; demás sujetos, para los ejercicios fiscales en curso a la fecha de entrada en vigencia de la presente y los siguientes.

